

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5°
cmp180bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



CLASE DE PROCESO:

HIPOTECARIO
(INCIDENTE DE NULIDAD)

DEMANDANTE:

ORLANDO FERNÁNDEZ CARRILLO

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

FLORINDO ESPAÑOL LARROTA

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 4

(INCIDENTE DE NULIDAD)

110014003006-2013-0127500

24-1

MBRE
LIDO DEL
TRADO

Y AP
RE

En la República de Colombia Departamento de Cund
 Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)
 a 15 del mes de agosto de mil novecientos 61
 se presentó el señor Gerardo Ospina Rosas mayor de
 edad, de nacionalidad Colombiana natural de Fosca domiciliado
 en Bogotá y declaró: Que el día 14
 del mes de agosto de mil novecientos 61 siendo las
2 de la mañana nació en Calle Brusa 22-00
 (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de
 sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luz Marina
 hijo legítima del señor Gerardo Ospina Rosas de 25 años de edad
 natural de Fosca República de Colombia de profesión Abogado
 y la señora María Estina Rosas de 24 años de edad, natural de
Fosca República de Colombia de profesión Señora siendo
 abuelos paternos Gerardo Ospina Rosas
 y abuelos maternos Rosario Rosas
 Fueron testigos Gerardo Ospina Rosas
 En fe de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante Gerardo Ospina Rosas 2.846.932 de Bogotá
 (cédula N°)
 El testigo Gerardo Ospina Rosas 2.846.932 Bogotá
 (cédula N°)
 El testigo Gerardo Ospina Rosas 2.846.932 Bogotá
 (cédula N°)
 (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
 Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
 esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE
 PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
 (DEC. 1534 DE 1969 RES. 003 DE 2008)
 BOGOTÁ D.C. 24 NOV 64
 TOMO 174 FOLIO 64
 ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
 (firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



5. 2

Señor
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

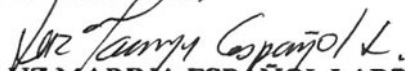
REF. PROCESO No.2013 - 01275
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE.- ORLANDO FERNANDEZ
CARRILLO - contra - FLORINDO ESPAÑOL LARROTA Y OTROS.
(JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.).

LUZ MARINA ESPAÑOL LARROTA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C. Identificada con la cédula de ciudadanía número 35.502.140 en mi calidad de Tercera Interesada (Hija del Demandado FLORINDO ESPAÑOL LARROTA) dentro del Proceso de la Referencia, me permito manifestar al Señor Juez muy respetuosamente: que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. ANDRES DE JESUS BENAVIDES ESPEJO, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.140.676 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 53.193 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Presente ante su Digno Despacho un INCIDENTE DE NULIDAD por falta de los requisitos formales en el trámite del Proceso referido y de la Diligencia de Secuestro del Bien Inmueble Embargado dentro del Proceso de la Referencia.

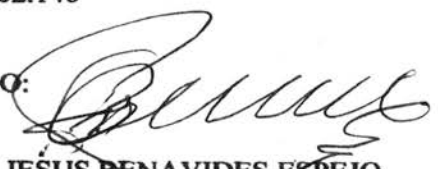
Mi Apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, para interponer los recursos de Ley que sean necesarios, expresamente facultado para recibir y en fin con todas las facultades de Ley inherentes para el buen desempeño del presente mandato.

Ruego al Señor Juez, reconocerle Personería a mi Apoderado en los términos y para los fines del presente Poder.

Del Señor Juez,


LUZ MARINA ESPAÑOL LARROTA
C. C. No.35.502.140

A C E P T O:


ANDRES DE JESUS BENAVIDES ESPEJO
C. C. No.17.140.676 de Bogotá.
T. P. No.53.193 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



94731

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ MARINA ESPAÑOL LARROTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035502140, presentó el documento dirigido a JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8hcy196uc8go
27/08/2018 - 16:31:34:414



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ

Notario cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8hcy196uc8go

671

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE COMISIONADA POR EL JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EN SU DESPCHO COMISORIO 0064 RADICADO 10649 "PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 13.127500 DE ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO CONTRA FLORINDO ESPAÑOL LARROTA.

En Bogotá, D.C., a los Veinticuatro días del mes de enero de dos mil diecisiete, siendo el día y hora señalados en auto que antecede para llevar a efecto la diligencia antes descrita, el suscrito Inspector declara abierta la audiencia. Acto seguido se hace presente a este Despacho el Dr. (a) JULIO CESAR GARZON MARTINEZ, C.C. 17116913 Y T.P. 15347 DEL C.S.J., ACTUA COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, El Despacho nombra y posesiona como secuestre a JOSE RAFAEL HERRERA ANGARITA, C.C. 79624680 DE BOGOTA Residente en la CRA. 8 N. 15-73 OF 1002, TELEFONO 3103310190 Y licencia de auxiliar vigente, quien estando presente acepta el cargo y promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el mismo le impone, quedando legalmente posesionado. Lo anterior por cuanto el secuestre designado no se hizo presente. Acto seguido el Despacho procede a trasladarse al inmueble objeto de diligencia ubicado en la Calle 63Bis N. 70-40, una vez allí el Despacho es atendido y le es permitida la entrada por el señor FLOPINTO ESPASOL LARROTA, identificado con la c. de c. 284.6932 de Bogotá, quien corrijo c.c. 2.846.932 de Bogotá, quien enterado del objeto de la diligencia manifiesta. Yo pido tres meses que ya casi tengo vendido una propiedad para poder cancelar esto. Acto seguido el Despacho procede a alinderar e identificar el inmueble así LINDEROS SUR. Que es su fondo con corrijo el SUR que es su frente con la calle 63Bis, NORTE con inmueble construido que es su fondo. ORIENTE con inmueble 70-38 de la calle 63Bis y OCCIDENTE con inmueble 70-48 de la calle 63 BIs. CAPACIDADES. Se trata de una casa de tres pisos distribuida así primer piso encontramos, puerta de acceso metálica de tres hojas da acceso a un garaje para tres carros, un apartamento que consta de tres habitaciones sala comedor baño y cocina, otro apartamento que consta de una habitación unacocina y un baño, seguidamente encontramos una escalera que conduce al segundo piso donde encontramos, cuatro habitaciones, sala comedor, un baño con todos sus accesorios y cocina con mesón, escaleras que conducen al tercer piso donde encontramos, dos habitaciones un baño con todos su accesorios y cocina y terraza descubierta donde hay zona de lavandería, pisos del inmueble, primero y segundo piso retal de marmol habitaciones pisos en vinisol el tercer piso en cerámica paredes estucadas y pintadas techos en machimbre, agua, luz y gas natural regular estado de conservación quedando legalmente alinderado e identificado. De lo anterior se le corretraslado al apoderado actor quien manifiesta. Solicito al Despacho se sirva declarar legalmente secuestrado el inmueble donde nos encontramos. El Despacho teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de diligencia, siendo atendidos por el demandado, alinderado e identificado en el inmueble y no habiendo oposición legal alguna que resolver, declara legalmente secuestrado el inmueble de la calle 63Bis N. 70-40 y del mismo hace entrega real y material al señor secuestre quien manifiesta. Recibo en forma real y material el inmueble legalmente secuestrado por el Despacho y procedo a constituir contrato de depósito provisional gratuito y a mi orden en cabeza de quien atiende la diligencia. El Despacho posesiona al depositario del inmueble

-7-11/

... vienen firmas

Simon Vargas J
SIMON VARGAS JIMENEZ
Inspector

Julio Cesar Gabeon Martinez
JULIO CESAR GABEON MARTINEZ
Apo. Gerado a ctor Tel. 313 453 39 73

Rafael Herrera Angaita
RAFAEL HERRERA ANGAITA
Secuestre

Fleindo Español Larrota
FLEINDO ESPAÑOL LARROTA
Demandado y depositario Tel. 38469
Tel. 317798964

Rosa Valero Vivas
ROSA VALERO VIVAS
Auxiliar

Señor
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 80 CIVIL MPAL
9/10/01
AUG 28 10PM 3:25 021761

REF: PROCESO No.2013 - 01275
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE.- ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO
- contra - FLORINDO ESPAÑOL LARROTA Y OTROS. (Juzgado de
Origen: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.)

ANDRES DE JESUS BENAVIDES ESPEJO, en mi condición de Apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ESPAÑOL LARROTA, tercera interesada en el Proceso referenciado como hija del Demandado FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, quien es una persona de la Tercera edad, cuya edad es 82 años. de conformidad con el Poder que me ha otorgado y que adjunto al presente con el fin de que se me reconozca personería para Actuar en el proceso de la Referencia; mediante el presente escrito promuevo solicitud de Nulidad, por falta de los requisitos formales dentro de las diligencias de realizadas en el trámite del Proceso Referido por violación al derecho de defensa y al debido proceso, por consiguiente solicito al Despacho darle trámite al incidente de Nulidad en la forma deprecada con esta solicitud, a partir de la Diligencia de Secuestro del Bien Inmueble que se encuentra Embargado dentro del Proceso mencionado..

NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS SUSTANCIALES:

La fuente de esta nulidad, fue establecida por el Constituyente y preceptuada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, colorario a ese parámetro constitucional, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-491 del 2 de Noviembre de 1995, al declarar parcialmente parcialmente la Constitucionalidad del inciso 1°. Del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, advirtió que las causales que afectan la Nulidad de los Procesos Judiciales, pueden ser legales o supra legales, del orden y rango constitucional o legal al expresar que “pueden ser invocadas como causal de Nulidad, las consagradas en el Artículo 29 de la Constitución Política”. Igualmente expresó que “En 11991, al ampliarse considerablemente el texto fundamental, la garantía del debido Proceso, se plasmó de modo expreso una razón de nulidad de clara estirpe constitucional: “ Es nula de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación al debido proceso”.

La decisión de la Corte, por los términos en que está concebida, obliga a repetir una verdad tan evidente que no se explica la dificultad de su aceptación en el seno del organismo guardián de la integridad y supremacía de los mandatos constitucionales, es decir, la Incompatibilidad entre los preceptos preconstitucionales y los del estatuto fundamental.

Por ende, las nulidades por violación directa a las normas sustanciales, la falta de defensa técnica y violación directa de las normas constitucionales y consiguientemente la violación al debido proceso.

Y, finalmente, en aras de establecer que los actos que se adelantaron al margen del rito no constituyen el incumplimiento de requisitos meramente formales, es necesario establecer la trascendencia de la irregularidad para preservar la finalidad garantista de la actuación que, con miras a adelantar un debido proceso, impide que se afecten los derechos sustanciales de las Partes o la estructura básica del mismo. Dicho en otras palabras, la proposición de nulidades no puede estar orientada a la presentación los ritualismos sin ninguna incidencia en los contenidos materiales de las normas, siendo por lo tanto obligatorio para el censor demostrar el desconocimiento de la estructura de las etapas procesales o la vulneración de las garantías fundamentales de las partes, de conocimiento para proveer la defensa técnica de los implicados, no fue acuciosa ni dinámica si cumplió con las cargas que al respecto le impone la Ley al disponer los mecanismos necesarios para la defensa en sí.

La violación directa, es un desacierto de selección normativa y representa el yerro del Juzgador, en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, al aplicar una disposición jurídica que no gobiernan la relación jurídica procesal por falta de aplicación o aplicación indebida o errónea de la norma frente a los hechos definidos en la cuestión fáctica.

DEMOSTRACION AL CASO CONCRETO

NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO POR SU DIGNO DESPACHO.

Al sub judice, no se realizó en debida forma la Diligencia de Secuestro mencionad por haberse practicado con un anciano de la Tercera edad, es decir, con un Incapaz jurídicamente hablando y por ese motivo no tenía la capacidad legal para atender la mencionada diligencia de Secuestro.

Es así que no cumplieron los parámetros establecidos en la Ley y por lo tanto, esta situación, lesiona gravemente los intereses del Demandado, y el interés supremo de la administración de justicia, por consiguiente, como lo establece la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el derecho de defensa es un requisito constitucional, para la valides de los actos procesales, para lo cual, como lo expresó la Corte, debe ser constante, garantizada en los estadios procesales, se vulnera el derecho de defensa..

Así entonces, la mencionada Diligencia de Secuestro debió realizarse con una persona capaz como les por ejemplo mi Poderdante que es la hija del señor FLORINDO ESPAÑOL LARROTA. El señor FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, es un persona de Ochenta y dos años de edad, y por lo tanto impedido para atender esta clase de diligencias por lo cual ésta carece de validez por no haberse cumplido en debida forma y no se siguieron los lineamientos establecidos en la Ley.

LAS PRUEBAS:

El Inciso 5°. Del Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, expresamente establece que se deben decretar la pruebas solicitadas por las partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

DOCUMENTALES:

Se admita y tenga como tal, la documental: Fotocopia del Registro Civil de nacimiento mi Poderdante LUZ MARINA ESPAÑOL LARROTA (Hija del señor FLORINDO ESPAÑOL LARROTA) Y Fotocopia del Acta de la Diligencia de Secuestro que también obra en el plenario-

PETICION:

- 1) Decretar la Nulidad del Proceso, a partir de la Diligencia de Secuestro del Inmueble embargado dentro del trámite procesal. Para que se realice en debida forma la indicada Diligencia, según lo señalado por la Constitución, la Ley, los Establecimientos Internacionales, en materia de los Derecho Humanos y le permita al Demandado ejercer su derecho de defensa.
- 2) Solicito de manera urgente que se suspenda el Despacho Comisorio para la entrega del predio objeto de la diligencia, pues esta vulnera los derechos fundamentales relacionados en esta acción.

Sírvase proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia.

Del Señor Juez,




ANDRÉS DE JESUS BENAVIDES ESPEJO
C. C. No.17.140.676 de Bogotá
T. P. No.53.193 del C. S. de la J.

PROCESO DE SECUESTRO DE BIENES RAÍZ
Municipal de Bogotá, D. C.

PROCESO INCIDENTAL
Bogotá, D. C. 28 AUG 2018

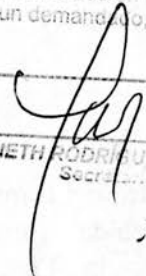
Comprobatario de Andrés de Jesús Benavides Espejo
C.C. No. 17.140.676
T.P. No. 53/193
Bogotá





Al Despacho Hoy **30 AUG 2018** Informando que

- 1. Se sube en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. Dando cumplimiento auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descartando traslado en tiempo SI NO
- 10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI NO
- 11. Otros



JANNETH RODRÍGUEZ FINEROS
Secretaria

8/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

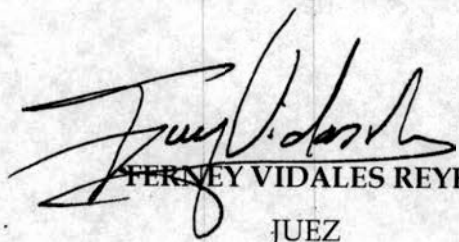



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **31 AUG 2018**
Expediente: 2010-0529

Previo a iniciar el respectivo trámite al incidente de nulidad que precede, allegue la parte incidentante, la calidad para representar al demandado Florindo Español, en el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE,

0


FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ

<p>JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>090</u> de fecha 3 SEP 2018</p> <p> JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria</p>
--

SDC

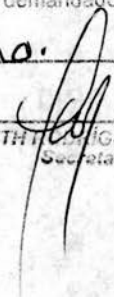


SECRETARÍA DE LA ALFONSO

Al Despacho Hoy 10 SEP 2018 Intormando que

- 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. Dando cumplimiento auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descorriendo traslado en tiempo: SI NO
- 10. Notificado un demandado, faltan otro(s): SI NO
- 11. Otros

En silencio.


JANNETH M. MIGUEZ PINEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



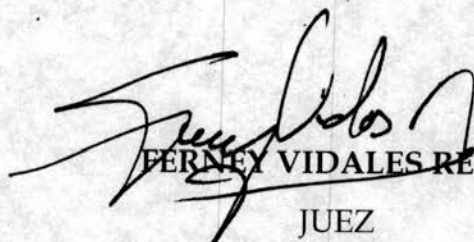
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 SEP 2018

Expediente: 2013-1275.

Teniendo en cuenta que no se cumplió con el requerimiento anterior, este Despacho rechaza de plano el anterior incidente.

NOTIFÍQUESE


FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ

MP

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 104 de fecha


12 SEP 2018

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria